

Señores:

JUZGADO SEXTO (6°) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Atención: Dra. JEANETT RAMIREZ PEREZ – Juez

jo6fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. (Vía e-mail)

EXPEDIENTE:

SUC2020-00166-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JORGE ERNESTO NIETO SERRANO (q.e.p.d)

Quien en vida se identificó con la C.C. 2.011.91

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 04 DE AGOSTO DE 2021 QUE DECIDIÓ UNA NULIDAD. -

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.498.016 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado 51.974 del C.S. de la J., en ejercicio del mandato judicial que me confirió la señora, **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, cónyuge supérstite del causante, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión adoptada por el Despacho en la que erradamente se resolvió:

*"**DECLARAR** que no prospera la nulidad alegada por la parte incidentante con sustento en los numerales 4 y 5 del Art. 133 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Indicó el Despacho que, pese a los argumentos expuestos, "se puede concluir que no se observa la presencia de ninguna de las dos causales invocadas como sustento del escrito de nulidad, por lo cual será negada tal petición" por cuanto, " **se advierte que los documentos** que acreditan el parentesco de los demandantes con el causante, y los poderes para iniciar el trámite del proceso, **cumplen a cabalidad con las exigencias de ley**" y, que dado que en los proceso liquidatorios no existe etapa probatoria y que los documentos allegados:

*“Por tanto, la descripción, valúo (sic) y demás información de los bienes contenidos en la relación exigida en el art. 489 C.G.P. **serán verificados** en el momento procesal pertinente para estos procesos liquidatorios, que se repite, **sólo será en la fase o audiencia de aprobación de inventarios a que se refiere el art. 503 del C.G.P.***

(...) (Se resalta)

*Es claro entonces que en este tipo de procesos no existe otra oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que la mencionada conformación de inventarios y, **por ende, no puede existir omisión de parte del Despacho cuando no se ha llegado a tal etapa procesal**” (Se resalta)*

Pronunciamiento judicial que resulta errado y manifiestamente contraevidente.

Dentro del presente asunto, desde varias actuaciones procesales atrás, de parte del suscrito abogado, se ha venido poniendo de presente a la señora Juez los hechos que constituyen errores e irregularidades dentro del trámite de este proceso, desde el momento mismo en que se radicó el **escrito de excepciones previas que fue rechazado de plano**, sin ningún estudio, bajo el sustento que este es un proceso liquidatorio y no contencioso, a pesar de las precisiones que al respecto se le pusieron de presente, por vía de recurso de reposición contra el auto en el que se negó a impartirle trámite a tales excepciones previas.

Lo cierto es que una vez que se inadmitió la demanda, el apoderado obligado a corregir los defectos de su demanda, no lo hizo y en aplicación correcta de las disposiciones procesales, la demanda debió **rechazarse** por este juzgado y equivocadamente en esa oportunidad no se hizo. Aún hoy en día se insiste por la Juez en corregir tales falencias en oportunidades procesales futuras, cuando lo que corresponde es la prosperidad de las nulidades procesales formuladas y la consecuente decisión para corregir el yerro y tener por no subsanadas en tiempo las falencias que se le advirtieron al momento de formular las excepciones previas, que están llamadas a su prosperidad por no haberse corregido por parte del abogado que formuló la demanda, la cual debe ser rechazada.

Desde mi primera actuación advertí estos yerros a través de las excepciones previas formuladas, a las que ese Juzgado se negó a dar trámite, y rechazó de plano, por lo que me vi en la necesidad de promover la nulidad, que ahora con el auto impugnado, se declara como no prospera por este Juzgado, y nos vemos en la necesidad de formular este recurso de apelación para que el Tribunal Superior sea quien corrija.

A pesar de mis requerimientos a fin de que se subsanen las irregularidades planteadas en las excepciones previas rechazadas de plano, en el recurso de reposición contra esa decisión y en la solicitud de nulidad, el Despacho ha estado inmóvil bajo el argumento de que, (i) los documentos aportados cumplen con los presupuestos legales (ii) que, el suscrito apoderado de la señora **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, cónyuge supérstite del causante, no se encuentra legitimado para alegar la nulidad respecto de la indebida legitimación y derecho de postulación de los señores Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto Mantilla y, finalmente, (iii) que independientemente de las irregularidades que pudiesen existir en el inventario de bienes que se esbozaron con la demanda, como que algunos de los bienes informados no corresponden a bienes del causante, o que no se allegó avalúo de otros, esto solo será revisado y resuelto hasta cuando se surta la *audiencia de aprobación de inventarios*, que es la etapa en la que sostiene ese Juzgado que debe la juzgadora realizar la convalidación del inventario de bienes. (Art. 503 del C.G.P.)

Sin embargo, y ante la negativa de la Juez por dar aplicación oportuna a las normas procesales como se lo ordena el artículo 13 del Código General del Proceso, nuevamente insiste el suscrito en traer a colación lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P., que es la norma que se insiste en pasar por alto y que indica que **con la demanda deberán** presentarse entre otros, los siguientes anexos:

“3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. (...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. (...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”

Posteriormente, el artículo 490ib. indica que, presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, **el juez declarará abierto el proceso de sucesión (...)**. (Se resalta)

Nótese que en el anterior presupuesto procesal se le indicó a la señora Juez un acto que por virtud de la ley no es facultativo pues, la norma indica que **deberá**. Esto es, es un acto impositivo por virtud de la ley, para que se pueda abrir el proceso de sucesión. De manera tal que, si quien presenta la solicitud de apertura del trámite de sucesión (demanda) no cumple con los presupuestos señalados en el ordenamiento procesal civil, una vez se le solicita corregir los defectos en el auto que decidió la inadmisión de la demanda, si no se corrige, como en efecto ocurrió así en este trámite, lo que le correspondía al Despacho era proceder al **RECHAZAR** esta demanda.

De acuerdo con lo anterior, se ha venido insistiendo en que, revisada la demanda y los anexos supuestamente aportados y remitidos con la notificación, se advierte que la misma carece de los requisitos que establece el artículo 489 del Código General del Proceso, anteriormente señalados, pues, no obstante, se requirió a la parte demandante para subsanar los mismos defectos en auto de inadmisión de fecha 19 de agosto de 2020, estos en realidad no fueron corregidos y subsanados en debida forma y por ende, al resolver sobre la admisión, por no haber sido realmente subsanados los defectos advertidos, se debió haber rechazado la demanda de sucesión intestada del causante **JORGE ERNESTO NIETO SERRANO**, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Circunstancias que se intentaron poner de presente por vía de excepciones previas, para que se subsanaran por la parte demandante, quien no lo hizo y no se pudo resolver de manera ajustada a Derecho porque las excepciones previas fueron rechazadas de plano por el Juzgado, por lo que se tuvo que promover esta nulidad denegada y que es ahora la causa de este **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior funcional de la señora Juez, para que se corrijan los errores advertidos desde el primer momento, se declare la nulidad y se rechace esta demanda, por la falta de los requisitos legales para su trámite.

Contrario a lo señalado por el A quo, al momento de decidir la nulidad planteada, **no obra en el expediente** soporte que subsane a la fecha los defectos advertidos y que deberían dar lugar a que se deje sin efecto alguno el reconocimiento que se ha hecho respecto de la calidad de alguno de los herederos que intervienen en este proceso, sumado a que, **producto de la negativa del trámite de las excepciones previas**, se haya impedido subsanar adecuadamente tales defectos de la demanda, ya advertidos por mí desde el primer momento y que el suscrito apoderado sigue echando de menos, por no obrar en el plenario. La oportunidad para allegar las pruebas correspondientes y subsanar las falencias, fue desperdiciada por el apoderado de la parte demandante, lo que entre otras debió traer como consecuencia, la prosperidad de las excepciones previas y el rechazo *in limine* de la demanda, que erradamente se insiste en tramitar.

Desde el momento mismo en que fuimos notificados de este trámite se advirtió por vía de las excepciones previas, el no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero (art. 100 núm. 6° y art. 489 núm. 3° del CGP)

Así, y aun cuando en el auto de inadmisión que profirió el Juzgado, se advirtió que debía aportarse **registros civiles de nacimiento de los señores: Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto Mantilla**, lo cierto es que al pretender subsanarse, no se hizo por parte del abogado actor, pues con el traslado que fue remitido a la dirección electrónica de mi poderdante, no se allegó una copia siquiera simple del registro civil de nacimiento del señor Oscar Alonso Nieto Mantilla, y conforme la exposición realizada en la demanda, al ser un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se debe presentar el registro civil de nacimiento donde se haga constar la relación de parentesco con el causante. Requisito anterior que no fue cumplido por el apoderado demandante, por ende, no podrá ser tenido en cuenta dentro del proceso hasta tanto no acredite la calidad en la que actúa, por cuanto dentro de la documental aportada no existe prueba alguna de la calidad de hijo, que dice tener el señor Oscar Alonso Nieto Mantilla, con respecto al causante Jorge Ernesto Nieto Serrano.

Igualmente, y como quiera que el registro civil que se allegó con la demanda, respecto de la señora Elsa Patricia Nieto Mantilla, tal como lo advirtió el Despacho en el auto de in admisión, ese documento de registro civil se encuentra, mutilado, cortado e incompleto y no resulta totalmente legible, contrariando no solo lo dispuesto en las normas anteriormente indicadas, sino lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 491 que indica que, el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: **“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, (...) si aparece la prueba de su respectiva calidad”**, luego, contrario a lo que expuso la Señora Juez, **no debió haberseles reconocido como herederos**, hasta tanto no se subsanaran las irregularidades que fueron planteadas en el escrito de excepciones previas, rechazado de plano y en el auto que resolvió el recurso de reposición, argumentando no ser procedente por tratarse este de un proceso liquidatorio y no un proceso contencioso.

¿Será que no es contencioso un proceso en el que se le embargan y retiran de comercio bienes a mi poderdante **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**?

Dicha decisión no solo es contraria a los dispuesto incluso en nuestra Legislación Civil, que indica que para suceder al causante, **se requiere la capacidad para suceder**. Así ha sido definido por el artículo 1019 y siguientes del Código Civil que establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil.

De este modo, y conforme la Jurisprudencia lo ha indicado, **a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero**, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante¹ (se resalta), luego, al no estar acreditada dicha condición, no era admisible que se hubiera reconocido a los señores **Elsa Patricia Nieto Mantilla y Oscar Alonso Nieto Mantilla**, configurándose así la causal de nulidad advertida y negada.

Igualmente, se indicó que los poderes allegados y supuestamente conferidos por los señores **Elsa Patricia Nieto Mantilla y Oscar Alonso Nieto Mantilla**, aun cuando indican que fueron conferidos con base en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no cumplen con los presupuestos señalados en dicha disposición legal, que actualmente rige, esto es, “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**”. Sin embargo, al plenario no fue aportada la prueba de remisión por parte de los demandantes al abogado Carlos Alberto Colmenares Uribe, o a la firma de abogados que los representa, a la dirección de correo electrónico del referido apoderado, que dé cuenta del mandato o, *contrario censu*, el poder debidamente conferido, con presentación personal y reconocimiento de contenido ante un Notario, conforme lo dispone el Código General del Proceso. Como tampoco se observa la manifestación por parte del abogado que la dirección referida en el poder conferido corresponda a la que efectivamente tiene él inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

A pesar de que la señora Juez indica que los allegados cumplen con los presupuestos legales, lo cierto es que, los remitidos con el traslado al suscrito apoderado de la cónyuge supérstite **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, no cumplen con las normas anteriormente indicadas. Por lo que, al no haberse acreditado el mandato conferido y al requerir esta acción del derecho de postulación, existe indebida representación por parte de los demandantes, la cual debió ser declarada al resolverse la nulidad.

Finalmente, advierte nuevamente el suscrito, que cuando no se dio trámite al escrito de excepciones previas, por su rechazo de plano, **se omitió la oportunidad para que el trámite de la sucesión se adelantara con los elementos probatorios señalados por la ley**, y que son requisito indispensable para dar apertura a al trámite de la sucesión.

¹ T-917 de 2011

La primera, referente a la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del ya referido artículo 489 que hace referencia al inventario de bienes relictos y al avalúo de estos, conforme lo dispone el artículo 444 del CGP.

Revisado el escrito de demanda y de subsanación a esta se tiene que, la información presentada y correspondiente al inventario de los bienes relictos no es clara en cuanto a la relación de inmuebles presentada, no se hace una identificación plena, individualizada y válida respecto de cada uno de los bienes reseñados, de manera que se puedan determinar e identificar claramente, si en efecto corresponden a bienes objeto de ser incluidos en la masa sucesoral del causante.

Se ha venido insistiendo en que, si bien se allegaron unos certificados de tradición y libertad y escrituras públicas de venta, solo se hizo respecto de algunos de los inmuebles y no respecto de todos los inmuebles denunciados, haciendo un trabajo minucioso y detallado como se requiere para presentar una demanda de sucesión ceñida a la ley, que permita promover un proceso liquidatorio como el de esta naturaleza. De entrada, se echa de menos inclusive certificados de tradición y libertad que den cuenta que los bienes relacionados corresponden a los del causante.

Igualmente, si bien se indicó que el valor de los bienes inmuebles dado como avalúo había sido determinado por el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo disponen las normas procesales (Art. 444 del C.G.P.) lo cierto es que, los certificados aportados no corresponden con los inmuebles denunciados y que se indica hacen parte de la masa sucesoral, incluso, algunos ni siquiera corresponden con el nombre del causante o de su cónyuge supérstite, y no guardan tampoco relación con los valores que le fueron asignados en el acápite correspondiente.

Lo anterior, sumado a que, respecto de los dos vehículos automotores que fueron denunciados, no se realizó siquiera mención respecto de, de donde salió el valor asignado como avalúo, en los términos de la misma norma en cita -art 444 del CGP-. No se aportó un soporte de avalúo, ni acreditó de alguna forma el valor de estos bienes, como se exige por parte de la norma procesal civil que insiste en ignorar el A quo.

En la demanda presentada para promover la apertura de este proceso de sucesión, no se ajustó el accionante a lo que se establece en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, contrariando no solo estas disposiciones procesales reseñadas, sino que, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 19 de agosto de 2020, que le exigía corregir los mismo defectos advertidos, los cuales no se corrigieron, sin aplicar las consecuencias a que había lugar: el rechazo de la demanda.

Como dije, el anterior incumplimiento del demandante debió haber dado lugar a que se rechazara la demanda, por no haberse atendido en debida forma la corrección de los errores advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Juzgado, y no se hizo.

Estos errores fueron los mismos que ahora son objeto de las nulidades que deben ser apreciadas y decididas en Derecho, porque también se pusieron de presente a la Juez cuando se formularon como excepciones previas, las cuales fueron rechazadas de plano sin tramite alguno. Es que legalmente no se podrían plantear estas razones de nulidad, sino fuera porque sí fueron oportunamente alegadas como excepciones previas, excepciones que carecieron de estudio y decisión jurídica. El A quo se negó a estudiarlas y las rechazó de plano.

El A quo pretende desconocer la existencia de estas falencias, bajo el sustento de que a futuro, en la audiencia de inventarios podrán remediarse dichas circunstancias, pero es que esta actuación está viciada desde el momento en que no se subsanó la demanda y no se entiende porque se persiste en seguir adelante con el trámite de una sucesión en donde no se dio cumplimiento a requisitos legales consignados en los artículos 488 y 489, que la Juez de primera instancia pasó por alto cuando profirió el auto admisorio y que persiste en pasar por alto, desconociendo que las regulaciones del C.G.P., contiene disposiciones de orden público y obligatorio cumplimiento.

Para que el Tribunal Superior se pronuncie al resolver este recurso de reposición, respetuosamente quiero poner de presente que, en todo caso: (i) el Despacho no desconoce las irregularidades planteadas respecto del inventario de bienes, simplemente indica que este no es el momento procesal para pronunciarse y con todo respeto, considero que falta a sus deberes consagrados en el numeral 5° del artículo 42 que le exigen **“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos”** sumado a que, (ii) el apoderado de los señores Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto en los traslados a él realizados, además de indicar que son reiterativas mis manifestaciones, lo cierto es que en ninguno de los traslados aun pudiendo hacerlo, ha acreditado corregir y dar saneamiento a los defectos advertidos.

De este modo, y por estar configuradas en este proceso las nulidades alegadas, de acuerdo con los argumentos expuestos, con base en lo dispuesto en las causales 4ª y 5ª del art. 133 del CGP, que evidencian que si debía la señora Juez haber declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y dado que ya no resulta procede el saneamiento, y el actor se ha negado a ello cuando se le corrió traslado de las excepciones previas, proceder con el RECHAZO de la demanda, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En aras de que finalmente se corrija, todo lo que se ha actuado irregularmente a la fecha en este proceso de sucesión, derivado de las irregularidades planteadas, solicito que se conceda el **recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, para que sea el superior funcional quien decida lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remito copia de este escrito al apoderado de los demandantes para que en el término procesal de traslado, se pronuncie al respecto.

Igualmente, me permito indicar que recibo notificaciones en las direcciones: carloledolinares@gmail.com y notificacionesjudicialeslb@gmail.com

De la Señora Juez, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C. C. 19.498.016 de Bogotá

T.P. 51.974 del C. S. de la J.